RESPUESTA A LAS INTERVENCIONES REALIZADAS EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE LICITACION PUBLICA LP-026-2023

En el desarrollo de la audiencia del día 26 de diciembre, una vez otorgado la segunda oportunidad de intervención, al informe de recomendación de adjudicación, se presentan observaciones por parte de las PROPONENTES 1,2,3,4, en tal sentido se hace procedente dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

i. De los requerimientos del pliego de condiciones y sus adendas

a. De la naturaleza del objeto del contrato

El objeto del proceso de contratación a través de licitación publica LP-026-2023 es la "SOLUCIÓN INTEGRAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ININTERRUMPIDO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LAS PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.", y que busca contratar un servicio publico esencial para la protección de los derechos y garantías fundamentales de la población privada de la libertad, que es beneficiaria de Sistema de Vigilancia Electrónica el cual a su vez fue establecido mediante la Ley 1142 de 2007, siendo esta una medida de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, así como un mecanismo independiente de sustitución de la pena privativa de la libertad.

Ahora, en etapa de estructuración del proceso de selección y a través de evento publico de solicitud de cotización, se establecieron los criterios e ítems objeto de contratación que hacen parte integral del Servicio de Vigilancia Electrónica, dando como resultado un criterio principal denominado tarifa diaria de monitoreo que tiene la siguiente estructura de costo:

COSTO POR DISPOSITIVO DE MONITOREO	
Descripción	**Costo**
1. Servicio a través del Dispositivo	$33.098
2. Servicio a través del Software	$506
3. Servicios y soporte técnicos	$2.149
4. Servicio de Desarrollo Programadores	$118
5. Servicio de cuadrillas y otros	$2.873
Total *	**$38.744**

Es decir que el proceso de contratación, se basa en la prestación de un servicio de vigilancia de un dispositivo de monitoreo, que prestara un oferente adjudicatario, como consecuencia en los estudios previos del proceso de selección en su numeral 10.23 se ha definido que la modalidad de contrato a celebrar es la de "PRESTACION DE SERVICIOS".

Así las cosas, la USPEC, no tiene interés alguno en la adquisición de ningún tipo de dispositivo, así como tampoco de plataformas de monitoreo electrónico o de ningún

otro tipo bien que tenga injerencia en el Servicio de Vigilancia Electrónica y que hayan sido identificadas dentro de la estructura de costo expuesta anteriormente y publicada con el proceso de selección.

b. De la industria nacional

El pliego de condiciones a través de adenda No 5 de la licitación publica LP-026-2023, estableció de manera única como criterio para otorgamiento de puntaje para el criterio de industria nacional, el **PROPONENTE** que cuente con dispositivos electrónicos y/o solución tecnológica de hardware de rastreo y/o seguimiento GPS y/o vigilancia y/o vigilancia electrónica, serian objeto de otorgamiento puntos adicionales.

Ahora, para para corroborar al **PROPONENTE**, en términos que su ofrecimiento corresponda a Industria Nacional se debería contar con el registro de productor nacional ante el VUCE-para el criterio expuesto anteriormente-siendo titular del mismo o a través de un tercero.

Respecto de la acreditación, cuando el ofrecimiento para el aspecto ponderable de Industria Nacional, se realice a través de un tercero, se requirió en la referida adenda No 5, se allegue "negocio jurídico" donde el productor nacional, ha realizado o realiza la producción de dicho bien para el **PROPONENTE**.

La acreditación expuesta anteriormente, según la nota 2, de la adenda No 5 de la LP-026-2023, se hace vinculante y obligatoria para la ejecución, mas aun cuando se requiere que el dispositivo y/o hardware acreditado en el cumplimiento de condiciones técnicas sea el mismo con el que se ejecutara la necesidad a satisfacer, es decir, que siendo congruentes con lo expuesto en el primer literal, no se esta adquiriendo un dispositivo de monitoreo, sino que el OFERENTE ADJUDICATARIO ejecutara la prestación del servicio de vigilancia electrónica a través del dispositivo ofertado de manera directa o a través del negocio jurídico celebrado con un productor nacional.

Es importante recalcar que hasta este aparte de requerimiento del pliego de condiciones, el **PROPONENTE**, es el responsable absoluto de la presentación de la oferta y de las obligaciones que se deriven de la posible adjudicación del proceso de selección, en ningún momento se esta haciendo solidario a un presunto fabricante de partes o secciones o de la solución total del servicio de vigilancia electrónica, salvo que él mismo sea el proponente y de manera lógica sea quien presente la oferta de manera individual o conjunta según sea la forma elegida por el mismo.

También es lógico y razonable entender que el PROPONENTE y el fabricante nacional, han de celebrar algún tipo de negocio jurídico, con miras a ceder los derechos o a autorizar el uso de los derechos que tiene el fabricante nacional con su respectivo registro de productor nacional y para el dispositivo de monitoreo o brazalete o

hardware o cualquiera sea su nombre o marca comercial, que además este debe integrase a la totalidad de los aspectos contentivos del servicio de vigilancia electrónica (expuestos en la literal primero), tales como la plataformas de monitoreo, redes y protocolos de comunicación, entre otros, por tanto el PROPONENTE, tiene el dominio y la representación autorizada por vía del negocio jurídico cuando se hace a través de un tercero.

Es lógico y razonable, entender entonces, que entre el PROPONENTE y el fabricante, por vía de la "Nota 2", ha de existir un contrato con fuerza y carácter vinculante suficiente, que se entendería que el tercero, fabricara los dispositivos de monitoreo electrónico, acreditados como producto nacional (según registro VUCE), durante el termino de ejecución del contrato, no siendo razonable desde ningún tipo de vista ingerir que el FABRICANTE NACIONAL, le fabrique actualmente al PROPONENTE y menos aun objeto de debate si lo hace pues el pliego de condiciones no establece dicha forma al no ser de su interés, menos aun de la competencia de la USPEC, vigilar o controlar situación alguna.

c. De los registro de productor nacional vigentes

En atención, a las observaciones, en las que se duda, se descarta la capacidad de los PRODUCTORES NACIONALES, o de la inexistencia de dichos registro, es oprtuno exponer, con motivo en los registro aportados por lo PROPONENTES participantes, que los dos (2) registros aportados, son de libre consulta y que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su plataforma VUCE los registra como vigentes, como consecuencia ha surtido formalidades plenas de las actuaciones administrativas para contar con los mismos.


Copiar Excel PDF Columnas visibles mostrar 10 entradas Filtrar:

NIT	Radicado	Razón Social	Partida Arancelaria	Código Numérico Único (CNU)	Programa	Nombre Técnico	Fecha de Vencimiento
900381799	202311200115086	COLCIRCUITOS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA	8517629000		Registro de Producción Nacional	Dispositivo tecnológico de vigilancia electrónica	2024-11-29
NIT	Radicado	Razón Social	Partida Arancelaria	Código Numérico Único (CNU)	Programa	Nombre Técnico	Fecha de Vencimiento

Mostrando 1 a 1 de un total de 1 entradas Anterior 1 Siguiente



Copiar Excel PDF Columnas visibles mostrar 10 entradas Filtrar:

NIT	Radicado	Razón Social	Partida Arancelaria	Código Numérico Único (CNU)	Programa	Nombre Técnico	Fecha de Vencimiento
900009482	202310240113418	Desarrollo e Integración de Tecnología y Comunicaciones SAS	8517610000		Registro de Producción Nacional	Localización de Personas privadas de la libertad (PPL)	2024-10-31

NIT	Radicado	Razón Social	Partida Arancelaria	Código Numérico Único (CNU)	Programa	Nombre Técnico	Fecha de Vencimiento

Mostrando 1 a 1 de un total de 1 entradas Anterior 1 Siguiente

Quedando de esta manera demostrado que si existen los registros de productor nacional, que se encuentran vigentes y la titularidad corresponde de manera respectiva a los contratos de fabricación de dispositivos aportados por los PROPONENTES BUDDI Limited Sucursal Colombia y la UT Efectiva.

Así las cosas, el PROPONENTE BUDDI Limited Sucursal Colombia presenta con su oferta electrónica, contrato denominado "convenio de fabricación", celebrado con la empresa Desarrollo e integración de Tecnología y Comunicaciones S.A.S en calidad de fabricante nacional del dispositivo de vigilancia o hardware, resaltado la situación y criterios del negocio jurídico de las partes, que el fabricante nacional, no esta asumiendo el rol de PROPONENTE o siendo solidario con el resto de los componentes del Servicio de Vigilancia Electrónica.

De igual manera el PROPONENTE UNION TERMPORAL EFECTIVA presenta en su oferta electrónica contrato de fabricación de dispositivos electrónicos para terceros, celebrado entre representantes del PROPONENTE y la empresa Colcircutios S.A.S en calidad de fabricante nacional del dispositivo electrónico a implementar en el Servicio de Vigilancia Electrónica, sin asumir a través del mencionado contrato responsabilidades derivadas de la ejecución de contrato que se derive de la adjudicación del proceso LP-026-2023.

Es colorario de lo anterior, que los PROPONENTES cuya oferta contempla productor nacional, son los absolutos responsables del ofrecimiento presentado para el proceso de selección LP-026-2023, que a través de un tercero que podría ser llamado PRODUCTOR NACIONAL, para facilitar la compresión de la situación jurídica, han pactado llevar a cabo la fabricación de un producto que los mismos han registrado como manufactura y que además han puesto en disposición del PROPONENTE la titularidad del mismo para la presentación de la oferta.

ii. De lo proponente plural

El articulo 7 de la Ley 80 de 1993, ha definido los proponentes plurales, en tal sentido y dado que para el presente proceso de selección de manera objetiva se observa al

PROPONENTE conformado como una unión temporal se hara referencia de manera puntual al mismo.

De manera tal, que bajo el numeral 7, del mencionado articulo 7, se define la unión temporal como:

"7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de as obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."

De igual forma el Consejo de Estado[1], contemplo como requisitos para la celebración de una unión temporal que haga a través de documento escrito, se defina el objeto, la contraprestación y para los miembros de la unión temporal se definan los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución.

Bajo el documento escrito que define los términos y extensión de la propuesta, ha de entenderse también, el pleno de facultades[2] para todos los efectos, incluidas las actuaciones necesarias en la etapa precontractual y contractual, de manera tal que la actuación de la unión temporal recae en el representante legal designado por los miembros de la misma.

Así las cosas, la unión temporal efectiva, mediante documento aportado a la oferta electrónica conformaron el proponente plural con los siguientes miembros, funciones y representación:

Synergye tecnología da Informacao ltda, miembro con el 50%, tiene como funciones la presentación de la experiencia, suministrar el software, la plataforma tecnológica, prestar servicio remoto y personalizado.

PREPACOL SAS con el 45%, hará aporte económico, representara legal de la Unión temporal, administración financiera, manejo contable y relacionamiento comercial.

DINATEL GROUP S.A.S, tiene como funciones la inversión de recursos financieros, la coordinación, implementación, gestión y seguimiento de la logística vehicular y de recurso humano, en tal sentido no son asuntos de la orbita como miembro de la unión temporal todo lo relacionado con el dispositivo de monitoreo, accesorios y demás.

En tal sentido los miembros de la unión temporal, acorde con las funciones definidas en el documento consorcial, firman el contrato de fabricación de dispositivos, sin que con ello se pueda considerar que se han generado dos uniónes temporales con la misma denominación, además, la oferta electrónica presentada por parte la UNION

[1] Sentencia 24985, CP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Consejo de Estado, 28 de octubre de 2021
[2] Setencia de unifacicion 19933, CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2023

TEMPORAL EFECTIVA, contiene los documentos observados, siendo evidente el animo de la misma de presentar la oferta en su integralidad, el documento observado, no reposa en el expediente electrónico de ningún otro PROPONENTE.

iii. De los tramites de apostillaje de documentos públicos

Dada la insistencia del observante, en el sentido que el documento aportado por parte de la empresa Synergye tecnología da información Ltda, es un documento privado, es pertinente y oportuno recordar que el principio de legalidad como principio general del derecho es suficiente para ingerir que del documento aportado por parte del mismo, con su respectivo apostillaje y reconocimiento del mismo bajo los criterios y menciones especificas de la convención de la haya, es un primer argumento para entender que el documento reviste su carácter de ser publico.

Sin embargo, la convención de la Haya de 1961, en su articulo primero reza "El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante." (subrayado fuera de texto original), por tanto, si hace un examen simple del documento aportado, se puede evidenciar la participación de dos (2) órganos de carácter publico, es decir, la Secretaria de desenvolvimiento económico (JUCESP) y registro de autenticación ante el Registro Civil de Personas Naturales 24º, por tanto se encuentra el registro de apostille del CONSELHO NACIONAL DE JUSTICIA, dando reconocimiento de documento publico bajo el resgitro No BR 115030 006213666.

Asi las cosas, no es procedente la observación reiterada de que el documento denominado "contrato social", aportado por la empresa Synergye tecnología da información Ltda, fue reconocido por autoridad publica en el Estado Federativo de Brasil, como "documento publico" y como país firmante del convenio de la Haya, a si como Entidad Estatal, se ha de reconocer su contenido y carácter como tal, sin animo de aplicar ningún tipo adicional de requerimiento o tramite por lo menos en la etapa de evaluación de las ofertas.